TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Demandante: | Gerardo de Jesús Tamayo Rúa |
| Demandados: | María Elda Tamayo Gómez y otros |
| Asunto: | Ordena traslado para alegar y niega solicitud probatoria |
| Radicado: | 05001 31 03 016 2013 00536 02 |

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual *"se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* el despacho requiere a la parte apelante para que sustente el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. A continuación de dicho término, se correrá traslado a la parte contraria y vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estados.

Se recuerda el deber de las partes de enviar a la dirección de correo electrónico de las demás, un ejemplar de las alegaciones a más tardar al día siguiente de la presentación (núm. 14 art. 78 CGP). También se les informa que el expediente físico estará en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal y que podrán comunicarse al siguiente correo electrónico para solicitar, a su costa, la copia digital de las piezas procesales que consideren pertinentes para el efecto:

noti03secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Al respecto, deberán indicar el radicado completo del proceso y toda la información del contacto.

2. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de prueba que la apoderada judicial de Maribel y Sandra Tamayo Ríos formuló, será denegada porque no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
>
> *(…)".*

Ahora, si bien la profesional del derecho refiere que la parte demandada solicitó el interrogatorio de la contraparte en la contestación de la demanda (fol. 343), y que fue decretado en auto de 17 de junio de 2015 (sic), lo cierto es que, el mencionado decreto de medios suasorios se hizo de manera previa al momento en que las aquí solicitantes entraron a ser parte en el proceso, por lo cual, lo

tomaron en la etapa procesal en que se encontraba, esto es, con decreto probatorio y fijación de fecha de audiencia. En consecuencia, no es de recibo para esta judicatura el argumento planteado por la abogada, tendiente a indicar que el interrogatorio de sus poderdantes no se pudo llevar a cabo por causas exógenas a su voluntad, pues en realidad tal medio de prueba no había sido decretado.

Notifíquese en la plataforma de estados electrónicos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada